

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100000437
		Fecha	2018-02-15 10:36:28 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - TALLER PABLO PICASSO	
Destinatario	LICEO TALLER PABLO PICASSO		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2018726600100000437			

Pereira, 15 febrero 2018

Al responder favor citar este número de radicado

Señora
MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA
Propietaria
LICEO TALLER PABLO PICASSO
MANZANA 10 CASA 8 BARRIO 2500 LOTES
Pereira Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 42.128.173 (quien obra en nombre y representación de LICEO TALLER PABLO PICASSO, de la Resolución 00366 del 11-12-2017, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, , a través de la cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (10) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 15 al 21 de febrero 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: DIEZ (10) folios.

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.
Elaboró: Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:\Users\sierrad\Desktop\docx

Calle 19 N° 9-75 Ala B., Pereira Risaralda

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00366

(31 de agosto de 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por a la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.173 ex propietaria del establecimiento de comercio **LICEO TALLER PABLO PICASSO** ubicado en el kilómetro 4 via Alcalá Morelia finca el recreo, dicha persona natural aparece en el certificado de existencia y representación legal con dirección de notificación judicial en la manzana 10 casa 8 barrio 2500 lotes en la ciudad de Pereira Risaralda, email: liceotallerpablopicasso@gmail.com y/o liceptallerpablopicasso@gmail.com

II. HECHOS

Con radicado interno No. 2969 de fecha 21 de abril de 2016, se recibe en este despacho, escrito en el que se denuncian presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la propietaria del establecimiento de comercio **LICEO TALLER PABLO PICASSO**, relacionada con el no pago de seguridad social (folio 1).

A través del Auto No. 1565 de fecha 21 de abril de 2016, este despacho comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **JESSICA ALVAREZ CIFUENTES**, para practicar visita de carácter general (folio 2).

El día 05 de mayo de 2016 la funcionaria asignada practicó visita de carácter general al establecimiento de comercio **LICEO TALLER PABLO PICASSO**, siendo atendida por la propietaria, **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** y como representante de los trabajadores, la señora **ANDREA MARTÍNEZ** (folio 3 y 4).

El día 20 de mayo de 2016 con radicado interno No. 3740, la propietaria del establecimiento de comercio presentó algunos de los documentos solicitados.

Mediante oficio del 03 de noviembre de 2016, se envió nuevamente solicitud de los anteriores documentos, visto a folio 36, sin embargo, tales oficios no pudieron ser entregados por la empresa de correo certificado, pero fueron igualmente enviados mediante correo electrónico, sin obtener respuesta alguna. (Folios 38 y 39).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante Auto No. 04525 del 19 de diciembre de 2016, se avoca conocimiento de la actuación administrativa (folio 45).

Mediante Auto No. 04524 del 19 de diciembre de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Risaralda, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.173 propietaria del establecimiento de comercio **LICEO TALLER PABLO PICASSO**. (Folios 40 a 42).

Mediante oficio de fecha 02 de diciembre del corrido año, se informó a la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA**, se le envió copia del Auto No. 04524. (Folio 43).

Mediante oficio No. 7266001-00000054 del 19 de diciembre de 2016, se le solicita a la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.128.173, propietaria del establecimiento de comercio **LICEO TALLER PABLO PICASSO**, comparecer a este despacho para la notificación del auto 04524 del 19 de diciembre de 2016, comunicación que a su vez se envió vía mail y se realizó la trazabilidad web en el portal de internet de la empresa 4-72, e igualmente se le notifica por aviso. (Folios 43 a 51).

A folios 52 y 53 se observa constancia de la funcionaria que trato de comunicarse con el establecimiento de comercio **LICEO TALLER PABLO PICASSO** via celular la cual fue infructuosa, pasa a buzón de mensajes.

Mediante Auto No. 00493 de fecha 13 de febrero de 2017, se ordena la práctica de pruebas.

Mediante oficio del 13 de febrero de 2017, se enviaron los anteriores documentos, visto a folio 55, sin embargo, tales oficios no pudieron ser entregados por la empresa de correo certificado, pero fueron igualmente enviados mediante correo electrónico, sin obtener respuesta alguna. (Folios 56 y 57); Pruebas que no fueron presentadas ante el despacho el día 21 de febrero de 2017 a las 8:30 de la mañana.

A folio 58 se observa acta de conciliación no. 45 de fecha 2 de febrero de 2017, entre las señoras **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** y por otra parte la señora **LAURA MARCELA NOREÑA HERRERA**, documento que se anexa al expediente, la funcionaria llama al número celular que reporta en la mencionada acta, pudiéndose comunicar con la señora **MARTHA CECILIA**, le informa que a través del correo 472 se le ha comunicado el auto de pruebas e igualmente al correo electrónico, el cual fue ratificado por la señora representante legal, concediéndole hasta el día 03 de marzo de 2017 un plazo para la presentación de los documentos requeridos, documentos que no fueron presentados, se le concede nuevamente hasta el día 6 de marzo de 2017 para la presentación de los mismos, documentos que no fueron presentados en la fecha.

A folio 60 y 61 se observa a través de correo electrónico confirmación por parte de la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LICEO TALLER PABLO PICASSO**, para que sea adjuntado el auto de pruebas.

Por medio del Auto No. 00663 del 7 de marzo de 2016, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LICEO TALLER PABLO PICASSO**, para que presente Alegatos de Conclusión; dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, a su vez dicho Auto se envió por medio del oficio 72660001000000443 e igualmente a través de los correos electrónicos licetallerpablopicasso@gmail.com y/o licetallerpablopicasso@gmail.com. (Folios 66 a 72).

Mediante radicado interno no. 7266001000000751 de fecha 7 de marzo de 2017, se recibe oficio firmado por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA**.

Una vez se hace revisión de la Cámara de Comercio se evidencia que el 01 de marzo del 2017 bajo el número 53010 del libro 06, se inscribe venta del 100% del establecimiento de comercio denominada **LICEO**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

TALLER PABLO PICASSO del comerciante **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía no. 42.128.173, al comerciante **JENNY ANDREA MARTINEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.088.287.875, visto en el folio 84.

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 00177 del 07 de abril de 2017. Acto administrativo que se notificó personalmente a la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** el día 18 de abril de 2017. (folios 98 A 105).

Que el día 3 de mayo de 2017, con radicado interno 0940 se recibe escrito suscrito por la la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 177 del 7 de abril de 2017

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito radicado interno 940 de fecha 3 de mayo de 2017, se recibe escrito suscrito por la **MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía no. 42.128.173, contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 177 del 7 de abril de 2017, el cual sustenta de la siguiente manera.

(...) ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Con ocasión de la impugnación citada me permito presentar a continuación los argumentos con base en los cuales manifiesto mi inconformidad con las decisiones proferidas por el despacho de instancia, ya que puede notarse en la resolución la ocurrencia de defectos procesales y sustanciales que afectan su validez dada la afectación de derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, defensa, contradicción, así como principios en el marco procedimental como lo es la necesidad de la prueba y la motivación; en este orden, me permito exponer lo siguiente:

DEFECTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES

Es pertinente establecer que en el marco del proceso se generó una vulneración del debido proceso, en especial la afectación de las garantías de defensa y contradicción, ya que por parte del despacho de instancia se cometieron diversas irregularidades que pasan a citarse:

I. INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS OFICIOS DE 26 DE AGOSTO DE 2016 Y OFICIO DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.

La cual se sustenta en el hecho que los citados oficios a través de los cuales se solicitó información por parte de la entidad no me fueron notificados ni adecuada ni oportunamente, lo que conlleva a que oportunamente no pudiera hacer entrega de la información solicitada, circunstancia que a su vez acaba de tomarse irregular cuando se expresa que me fueron notificados via correo electrónico, de lo cual debo resaltar, nunca manifesté expresamente mi intención de autorizar que la notificación se me enviara por este medio.

Esto conlleva a que no pudiera oportunamente hacer entrega de la información, de lo cual se resalta además que puede parecer algo sencillo la falta de notificación de estos oficios pero es precisamente esa situación la que impidió la entrega de la información oportunamente, lo que a su vez hubiera impedido la toma de decisiones sancionatorias, inclusive hubiera evitado que se me sancionara por no atender o cumplir los requerimientos o solicitudes de la entidad, y como se consagrada -sic- en el -sic- sanción tomada en el artículo tercero del acto impugnado.

II. INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO NO. 04524 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016 (APERTURA DE INVESTIGACION Y CAGOS).

La cual se sustenta en el hecho que del citado auto, que es base principal en el proceso, al tratarse de la apertura de la investigación y la fijación de los cargos, NO FUE NOTIFICADA en los términos establecidos por la normatividad legal vigente, ya que se procedió a notificar de manera accesoria por vía email (correo electrónico) y aviso, cuando la notificación personal principal no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

fue surtida en debida forma, por el componente adicional que la notificación por vía email (correo electrónico) en ningún momento fue autorizada por mi parte expresamente, tal y como lo exige la ley.

Esta circunstancia generó una afectación de mi derecho de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual también goza de aplicación en el campo administrativo, según lo cita la jurisprudencia constitucional y administrativa, lo que a su -sic- generó como consecuencia lo siguiente:

1. *Se afectó la posibilidad de presentar los correspondientes descargos.*
2. *Se afectó la posibilidad de solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas decretadas.*

III. AUSENCIA DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS Y AUSENCIA DE VALORACION EN CONJUNTO.

Lo cual se sustenta que por parte del despacho no se tuvieron en cuenta elementos probatorios aportados por mi parte, esto es, el día 07 de marzo de 2017 anexe documentos según consta en el plenario, pero aparentemente no fueron tenidos en cuenta, ya que en la resolución impugnada se manifestó igualmente que mediante auto No. 00663 del 07 de marzo de 2016 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado, lo que permite exponer y sustentar que si el auto cerro la etapa probatoria en la misma fecha en que presente el citado oficio con los documentos anexos, la inoponibilidad -sic- del acto debe iniciar para mi es a partir de la notificación, por lo cual además de lo anterior, las fechas del oficio presentado y la fecha del auto son las mismas, lo cual genera duda al momento de valorar si el documento fue presentado oportunamente o no, lo que me permite plantear que en materia sancionatoria, tales dudas deben ser resueltas a mi favor; además de considerar que el citado oficio erróneamente no fue considerado como pruebas amimadas al proceso sino como memorial de alegatos.

Adicional a ello, quiero exponer la ausencia de una valoración en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, ya que en las decisiones proferida en los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive del acto impugnado, se nota la irregularidad probatorio, ya que no se tuvieron en cuenta elementos de prueba constituidos por los documentos que presente el día 20 de mayo de 2016 mediante oficio No. 3740, los cuales se relacionan en el acto impugnado.

IV. NO SE ESPECIFICARON NI DESARROLLARON LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES SE DETERMINARON LOS CARGOS.

Lo cual se sustenta en el sentido de que al momento de proceder a la determinación de los cargos impuestos en mi contra, en el acto administrativo impugnado no se especificaron los criterios que trae la norma para estos efectos, lo que conlleva a la generación de una afectación al debido proceso, ya que no se conocen los reales y específicos criterios bajos cuales se elaboraron los cargos.

En este orden, se presentan vicios que vulneran el debido proceso que de existir en este tipo de actuaciones sancionatorias, con desconocimiento de claros principios de corte constitucional y Legal como el del debido proceso (artículo 6º), culpabilidad (artículo 13), motivación (artículo 19), y con ello se adentra el Despacho en los senderos de la nulidad de la presente actuación que debe ser aclarada para no violentar las bases de un juicio justo y respetuoso de la dignidad humana.

V. NO SE ESPECIFICARON NI DESARROLLARON LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES SE GRADUARON LAS SANCIONES.

Lo cual se sustenta en el sentido de que al momento de proceder a la fijación o determinación de las tres sanciones establecidas en mi contra, en el acto administrativo impugnado no se especificaron los criterios que trae la norma para estos efectos para la correspondiente graduación, lo que conlleva a la generación de una afectación al debido proceso, ya que no se conoce el real y específico fundamento por el cual la sanción fue graduada de una u otra manera.

En este orden, se presentan vicios que vulneran el debido proceso que debe existir en este tipo de actuaciones sancionatorias, con desconocimiento de claros principios de corte constitucional y Legal como el del debido proceso (artículo 6º.), culpabilidad (artículo 13), motivación (artículo 19), y con ello se adentra el Despacho en los senderos de la nulidad de la presente actuación que debe ser declarada para no violentar las bases de un juicio justo y respetuoso de la dignidad humana.

(...) Decreto 1072 de 2015. ARTICULO 2.2.4.11.6 Obligatoriedad de incluir los criterios para graduar las multas. Las Direcciones Territoriales y las Oficinas Especiales en primera instancia y la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en segunda instancia, así como la Unidad de Investigaciones Especiales, deberán incluir en el acto administrativo que imponga la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.4.11.4. y 2.2.4.11.5. del presente Decreto. (...)"

En este orden, después de advertir los defectos sustanciales y procesales que se presentan en la actuación y que afectaron ostensiblemente el derecho al debido proceso y por consecuencias las Garantías que de él hacen parte, me permito hacer las siguientes sustentaciones:

I. En lo que corresponde a la sanción consagrada en el artículo primero de la parte resolutive del acto impugnado.

Me permito manifestar que los defectos procesales y sustanciales sustentados afectan gravemente mis derechos en el proceso, ya que ello conlleva a que me fue impuesta la sanción del artículo primero de la parte resolutive del acto impugnado, ya que además de que no tuve oportunamente la posibilidad de ejercer mi defensa, no me fueron valorados elementos probatorios que obraban en el proceso.

II. En lo que corresponde a la sanción consagrada en el artículo segundo de la parte resolutive del acto impugnado.

Me permito manifestar que los defectos procesales y sustanciales sustentados afectan gravemente mis derechos en el proceso, ya que ello conlleva a que me fue impuesta la sanción del artículo segundo de la parte resolutive del acto impugnado, ya que además de que no tuvo oportunamente la posibilidad de ejercer mi defensa, no me fueron valorados elementos probatorios que obraban en el proceso, entre ellos los correspondientes a los documentos que aporte donde daba fe del vínculo comercial con la señora PAULA ANDREA PALACIO GALVIZ, encargada de lo concerniente a la confección de uniformes escolares y los uniformes de dotación concernientes a sudadera, camiseta y delantal.

III. En lo que corresponde a la sanción consagrada en el artículo tercero de la parte resolutive del acto impugnado.

Me permito manifestar que los defectos procesales y sustanciales sustentados afectan gravemente mis derechos en el proceso, ya que ello conlleva a que me fue impuesta la sanción del artículo tercero de la parte resolutive del acto impugnado; adicional a ello se presenta una circunstancia irregular en lo que corresponde a esta sanción, ya que el artículo primero se me sanciona por no demostrarse presuntamente el pago de la seguridad social integral en especial pensiones, al igual que se me sanciona en el artículo segundo por no demostrarse presuntamente lo correspondiente a entregar dotación, sin embargo, se me vuelve a sancionar en el artículo tercero por no cumplir los requerimiento -sic- o atender las solicitudes por la información correspondiente a los hechos soportados en las decisiones de los artículos primero y segundo del acto impugnado, esto permite establecer la generación de dos sanciones por el mismo hecho, ya que en el marco del proceso la ausencia de atención de requerimiento y/o entrega de información tiene como sanción procesal la correspondiente sanción por la infracción ante la ausencia de elementos probatorios, pero en este caso se me esta sancionando dos veces por el mismo hecho, lo que comporta una violación del principio procesal de NON BIS IN IDEM.

PRETENSIONES

PRIMERA. QUE SE REVOQUE en su totalidad lo decidido en la Resolución No. 00177 del 07 de abril de 2017 "Por la cual se decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio".

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

No se presentaron pruebas con el recurso ni el despacho decreto la práctica de alguna.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 177 de fecha 7 de abril de 2017, donde se impuso sanción con multa a la la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.173 ex propietaria del establecimiento de comercio LICEO TALLER PABLO PICASSO ubicado en el kilómetro 4 vía Alcalá Morelia finca el recreo, dicha persona natural aparece en el certificado de existencia y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

representación legal con dirección de notificación judicial en la manzana 10 casa 8 barrio 2500 lotes en la ciudad de Pereira Risaralda, email: liceotallerpablocicasso@gmail.com y/o liceptallerpablocicasso@gmail.com, al considerar la suscrita que existió violación a la ley laboral en materia de no afiliación y pago de la seguridad social – pensiones, violación a la ley laboral en razón de no suministrar vestido y calzado de labor a los trabajadores a su servicio y violación a la ley laboral por no acatar los requerimientos realizados por el inspector de trabajo.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso presenta la recurrente,

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso cinco defectos procesales y sustanciales que conllevan a que se revoque el acto administrativo de sanción, los cuales se analizaran uno a uno así:

I. INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS OFICIOS DE 26 DE AGOSTO DE 2016 Y OFICIO DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.

"La cual se sustenta en el hecho que los citados oficios a través de los cuales se solicitó información por parte de la entidad no me fueron notificados ni adecuada ni oportunamente, lo que conlleva a que oportunamente no pudiera hacer entrega de la información solicitada, circunstancia que a su vez acaba de tomarse irregular cuando se expresa que me fueron notificados vía correo electrónico, de lo cual debo resaltar, nunca manifesté expresamente mi intención de autorizar que la notificación se me enviara por este medio.

Esto conlleva a que no pudiera oportunamente hacer entrega de la información, de lo cual se resalta además que puede parecer algo sencillo la falta de notificación de estos oficios pero es precisamente esa situación la que impidió la entrega de la información oportunamente, lo que a su vez hubiera impedido la toma de decisiones sancionatorias, inclusive hubiera evitado que se me sancionara por no atender o cumplir los requerimientos o solicitudes de la entidad, y como se consagra –sic- en el –sic- sanción tomada en el artículo tercero del acto impugnado.

Es necesario para empezar a analizar este motivo de inconformidad, recordar lo que es acto administrativo y lo que se entiende por notificación.

Acto Administrativo: "Acto final de un proceso de actividad con el cual se adopta una decisión gubernamental con fuerza y firmeza propias que permiten la coerción del Estado para su cumplimiento. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 848, agosto 16 de 1985. M.P. Jaime Abella Zárate).

Notificación: "Acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído". (Corte Constitucional, Sentencia T-419 del 23 de septiembre de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora es necesario también saber que se notifica, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 67 establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo".

Así las cosas, es claro que no todo escrito proferido por la administración es susceptible de ser notificado, solo aquellos que como ya se manifestó ponen termino a una actuación administrativa, los cuales no son los que manifiesta la recurrente toda vez y como bien lo manifiesta son oficios en los cuales se le solicita una documentación, no son ni la formulación de cargos que la ley exige su notificación ni la resolución definitiva que impone o no sanción administrativa.

Por lo tanto no se comparte que exista defecto procesal alguno, máxime cuando los actos administrativos que deben notificarse así se hicieron, vale anotar, la formulación de cargos auto 4524 del 19 de diciembre del 2016, por aviso publicado en la página web del Ministerio de trabajo el día 31 de enero de 2017, por cuanto fue imposible la notificación personal. (folios 49 al 51) y la resolución que puso fin al procedimiento sancionatorio, resolución 177 de 2017, personalmente, el día 18 de abril de 2017, hora 2:20 pm (folio 105)

Plantea la recurrente como segundo defecto procesal lo siguiente:

II. INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO NO. 04524 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016 (APERTURA DE INVESTIGACION Y CAGOS).

"La cual se sustenta en el hecho que del citado auto, que es base principal en el proceso, al tratarse de la apertura de la investigación y la fijación de los cargos, NO FUE NOTIFICADA en los términos establecidos por la normatividad leal vigente, ya que se procedió a notificar de manera accesoria por via email (correo electrónico) y aviso, cuando la notificación personal principal no fue surtida en debida forma, por el componente adicional que la notificación por via email (correo electrónico) en ningún momento fue autorizada por mi parte expresamente, tal y como lo exige la ley.

Esta circunstancia generó una afectación de mi derecho de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual también goza de aplicación en el campo administrativo, según lo cita la jurisprudencia constitucional y administrativa, lo que a su - sic- generó como consecuencia lo siguiente:

1. *Se afectó la posibilidad de presentar los correspondientes descargos.*
2. *Se afectó la posibilidad de solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas decretadas"*

Como ya se manifestó en el acápite anterior, la notificación el auto 4524 de fecha 19 de diciembre de 2016, se realizó por aviso, no como erradamente lo informa la recurrente, por correo electrónico. El CPACA en su artículo 69 establece la notificación por aviso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal"

Así pues y como lo manda la disposición se realizó el siguiente cronograma de notificación:

ACTIVIDAD	FECHA	REGISTRO
AUTO DE FORMULACION DE CARGOS	19 DE DICIEMBRE DE 2016	AUTO 4524
CITACION AL INTERESADO PARA NOTIFICACION PERSONAL: ARTICULO ARTICULO 68 CPACA. CITACIONES PARA NOTIFICACION PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.	22 DE DICIEMBRE DE 2016	GUIA 4/72 YG151334368CO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2016, RECIBIDA EL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA SEÑORA ELSNEIA MORENO
	22 DE DICIEMBRE DE 2016	SE ENVIO COPIA DEL OFICIO DE CITACION TAMBIEN AL CORREO ELECTRONICO liceotallerpablocicasso@gmail.com ; liceoptallerpablocicasso@gmail.com, MEDIO EFICAZ PARA DAR A CONOCER EL CONTENIDO DEL OFICIO.
NOTIFICACIÓN POR AVISO: ARTICULO 69. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.	31 DE ENERO E 2017	PASADO LOS 5 DIAS PARA LA NOTIFICACION PERSONAL SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y SE ENVIA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como puede observarse de conformidad, con la ley, no menoscabando como lo manifiesta la recurrente sus derechos de contradicción y defensa, máxime cuando se trató por todos los medios hacer contacto con la señora Lopez Moncada, realizando además llamada telefónicas de conformidad con lo que obra en el expediente, a fin de que pudiera hacerse presente nel proceso.

Como tercer defecto procesal y sustancial establece:

III. AUSENCIA DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS Y AUSENCIA DE VALORACION EN CONJUNTO

"Lo cual se sustenta que por parte del despacho no se tuvieron en cuenta elementos probatorios aportados por mi parte, esto es, el día 07 de marzo de 2017 anexe documentos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

según consta en el plenario, pero aparentemente no fueron tenidos en cuenta, ya que en la resolución impugnada se manifestó igualmente que mediante auto No. 00663 del 07 de marzo de 2016 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado, lo que permite exponer y sustentar que si el auto cerró la etapa probatoria en la misma fecha en que presente el citado oficio con los documentos anexos, la inoponibilidad -sic- del acto debe iniciar para mí es a partir de la notificación, por lo cual además de lo anterior, las fechas del oficio presentado y la fecha del auto son las mismas, lo cual genera duda al momento de valorar si el documento fue presentado oportunamente o no, lo que me permite plantear que en materia sancionatoria, tales dudas deben ser resueltas a mi favor; además de considerar que el citado oficio erróneamente no fue considerado como pruebas arimadas al proceso sino como memorial de alegatos.

Adicional a ello, quiero exponer la ausencia de una valoración en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, ya que en las decisiones proferida en los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive del acto impugnado, se nota la irregularidad probatorio, ya que no se tuvieron en cuenta elementos de prueba constituidos por los documentos que presente el día 20 de mayo de 2016 mediante oficio No. 3740, los cuales se relacionan en el acto impugnado".

A lo anterior se debe manifestar que el proceso sancionatorio es un procedimiento reglado, que cuenta con una serie de etapas y términos imperativos, hecha la anterior precisión, se observa en el plenario que mediante auto 493 de fecha 13 de febrero de 2017, se profiere auto de pruebas en el que en su artículo segundo se establece el término en el cual deben presentarse las pruebas documentales, la cual es el 21 de febrero de 2017, este auto se envió acompañado de oficio 7266001-00092 por correo certificado 472 guía YG155252559CO y por correo electrónico el día 14 de febrero de 2017, a los correos electrónicos liceptallerpoblocicasso@gmail.com y liceptallerpablocicasso@gmail.com; de igual manera y en aras de garantizar el debido proceso, se evidencia en el expediente constancia suscrita por la inspectora de trabajo comisionada, en la que deja firmeza de la comunicación telefónica realizada a la recurrente al teléfono 3014192777, número aportado en la audiencia de conciliación No 45 de fecha 2 de febrero de 2017, en la que se le informa que de manera física y electrónica se le enviara nuevamente auto de pruebas y se le concede nuevo plazo para la presentación de los documentales requeridos, la cual es el 3 de marzo de 2017. Se observa además a folio 60 correo electrónico enviado por la recurrente de fecha 28 de febrero de 2017 hora 10:35 am, en el que solicita se adjunte la información y documentación requerida por parte del Ministerio de trabajo, al cual se le da respuesta, adjuntando auto de pruebas y concediendo plazo como ya se informó para el día 3 de marzo de 2017 (folios 61 y 62). así las cosas es claro que a fecha 7 de marzo de 2017 ya había concluido la etapa probatoria toda vez que como se mencionó con anterioridad el plazo final para la entrega de documentos era el 3 de marzo y no el 7 del mismo mes.

Es necesario, traer a colación lo relacionado con la preclusión procesal, la cual establece que en los procesos hay un instante o etapa para cada cosa y el utilizado para presentar y aportar pruebas, no era el establecido, por lo tanto, se le pone de presente el siguiente principio procesal:

"Por la preclusión procesal, en situación, los tiempos del proceso, se articula y el orden secuencial de los actos, de manera ordenada, progresiva y donde cada actividad debe cumplirse en el periodo designado. Ello significa que el transcurso de una fase para seguir a otra consume la oportunidad y extingue el tiempo ofrecido para hacer".

Ahora con relación a la valoración en conjunto de las pruebas, se permite el despacho, precisar que en el acto que se recurre, en el acápite IV se relacionan las pruebas aportadas al expediente por parte del empleador en un total de 19 ítems, las cuales fueron valoradas en el en el acápite VI, literal a del mismo acto.

Por los motivos esbozados, no se acoge el postulado presentado por la recurrente.

Como cuarto defecto procesal y sustancial establece:

IV. **NO SE ESPECIFICARON NI DESARROLLARON LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES SE DETERMINARON LOS CARGOS.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Lo cual se sustenta en el sentido de que, al momento de proceder a la determinación de los cargos impuestos en mi contra, en el acto administrativo impugnado no se especificaron los criterios que trae la norma para estos efectos, lo que conlleva a la generación de una afectación al debido proceso, ya que no se conocen los reales y específicos criterios bajo los cuales se elaboraron los cargos.

En este orden, se presentan vicios que vulneran el debido proceso que de existir en este tipo de actuaciones sancionatorias, con desconocimiento de claros principios de corte constitucional y Legal como el del debido proceso (artículo 6º), culpabilidad (artículo 13), motivación (artículo 19), y con ello se adentra el Despacho en los senderos de la nulidad de la presente actuación que debe ser aclarada para no violentar las bases de un juicio justo y respetuoso de la dignidad humana

Los cargos formulados a la hoy recurrente se encuentran establecidos en auto 4524 de fecha 19 de diciembre de 2016, en el cual cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia".

Ahora en el mismo se formularon los siguientes cargos:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, presuntamente por no cotización al sistema de seguridad social integral-pensiones.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 Código Sustantivo del Trabajo. Por presuntamente no entrega de dotación a los trabajadores.

TERCERA: Presunta Violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Por presuntamente no atender los requerimientos hechos por el despacho."

Los cuales fueron analizados uno a uno en el acto que se recurre, estableciendo en el los motivos por los cuales se hacía acreedora las sanciones impuestas, razón por la cual no se está violentando ninguno de los principios rectores del proceso sancionatorio, razón por la cual el argumneto presentado no es de recibo.

Finalmente como quinto defecto procesal y sustancial establece

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

V. NOSE ESPECIFICARON NI DESARROLLARON LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES SE GRADUARON LAS SANCIONES.

"Lo cual se sustenta en el sentido de que al momento de proceder a la fijación o determinación de las tres sanciones establecidas en mi contra, en el acto administrativo impugnado no se especificaron los criterios que trae la norma para estos efectos para la correspondiente graduación, lo que conlleva a la generación de una afectación al debido proceso, ya que no se conoce el real y específico fundamento por el cual la sanción fue graduada de una u otra manera.

En este orden, se presentan vicios que vulneran el debido proceso que debe existir en este tipo de actuaciones sancionatorias, con desconocimiento de claros principios de corte constitucional y Legal como el del debido proceso (artículo 6º), culpabilidad (artículo 13), motivación (artículo 19, y con ello se adelanta el Despacho en los senderos de la nulidad de la presente actuación que debe ser declarada para no violentar las bases de un juicio justo y respetuoso de la dignidad humana.

"(...) Decreto 1072 de 2015. ARTICULO 2.2.4.11.6 Obligatoriedad de incluir los criterios para graduar las multas. Las Direcciones Territoriales y las Oficinas Especiales en primera instancia y la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en segunda instancia, así como la Unidad de Investigaciones Especiales, deberán incluir en el acto administrativo que imponga la sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.4.11.4. y 2.2.4.11.5. del presente Decreto. (...)"

En lo relacionado a este motivo, es imperioso iniciar, por establecer que las disposiciones legales citadas por la recurrente en su escrito no hacen referencia a los temas asunto del proceso sancionatorio que se adelantó en contra de la hoy recurrente, pues como bien se indica en el decreto 1072 de 2015, capítulo 11, se establecen los CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, lo cual no puede aplicarse a investigaciones como la que se adelanta en contra de la señora Lopez Moncada, toda vez que los motivos de cargos y sanción no hacen relación a temas de seguridad y salud en el trabajo sino a normas laborales, es por eso que en el auto de cargos se estableció:

"De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente".

Sanciones establecidas en el código sustantivo del trabajo artículo 486, modificado por la ley 1610 de 2013, artículo 7. De igual manera en la resolución que se recurre, se establece en el acápite VI, literales c y d, se establecen las razones en que se funda la decisión y la graduación de las sanciones de conformidad con los criterios establecidos en la ley 1610 de 2013, norma aplicable para casos como este. En los siguientes términos:

"D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.173 no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los Artículos 17, 22 de la Ley 100 de 1993, Artículos 230, 232 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular de la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.173, ubicada en el kilómetro 4 vía Alcalá Morelia finca el recreo, dicha persona natural aparece en el certificado de existencia y representación legal con dirección de notificación judicial en la manzana 10 casa 8 barrio 2500 lotes en la ciudad de Pereira Risaralda, y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

...

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

...

Para el caso en particular se tiene que la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA no presentó toda la documentación requerida por el despacho, dado que los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión.

1. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores

...

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se puede evidenciar una grave violación y vulnerando por parte de la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA al no haber tenido afiliados a la seguridad social integral –pensión a los trabajadores, incurriendo en la violación de los Artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, no entrega de dotación artículos 230, 232 y por no entrega de documentos artículo 486 del código sustantivo del trabajo."

Como se puede observar no se vulneraron los principios rectores, que lleven como lo manifiesta la recurrente a la nulidad de la actuación, pues el obrar del proceso sancionatorio fue de cabal cumplimiento y respeto de las etapas procesales y principios rectores.

Para concluir, me permito argumentar que no opera el principio de NON BIS IN IDEM, por cuanto en ningún momento se está imponiendo sanción por el mismo hecho habida cuenta que las sanciones impuestas son por infracciones distintas, es así que se sanciona en el artículo primero de la resolución por :

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.173 ex propietaria del establecimiento de comercio LICEO TALLER PABLO PICASSO ubicado en el kilómetro 4 vía Alcalá Morelia finca el recreo, dicha persona natural aparece en el certificado de existencia y representación legal con dirección de notificación judicial en la manzana 10 casa 8 barrio 2500 lotes en la ciudad de Pereira Risaralda, email: liceotallerpablocicasso@gmail.com y/o liceptallerpablocicasso@gmail.com, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434.00) por violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD, NIT. 900.619.658-9 y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobrarán a la tasa legalmente prevista.

Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no cotización al sistema de seguridad social integral-pensiones

Por su parte en el numeral segundo de la resolución atacada se sanciona por :

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.173 ex propietaria del establecimiento de comercio LICEO TALLER PABLO PICASSO ubicado en el kilómetro 4 vía Alcalá Morelia finca el recreo, dicha persona natural aparece en el certificado de existencia y representación legal con dirección de notificación judicial en la manzana 10 casa 8 barrio 2500 lotes en la ciudad de Pereira Risaralda, email: liceotallerpablopicasso@gmail.com y/o liceptallerpablopicasso@gmail.com con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434.00) por violación al artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Violación al artículo 230 y 232 del código sustantivo del trabajo, por no suministrar vestido y calzado de labor a sus trabajadores.

Y finalmente en el numeral tercero de la resolución 177 de 2017 por :

***ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la señora MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.173 ex propietaria del establecimiento de comercio LICEO TALLER PABLO PICASSO ubicado en el kilómetro 4 vía Alcalá Morelia finca el recreo, dicha persona natural aparece en el certificado de existencia y representación legal con dirección de notificación judicial en la manzana 10 casa 8 barrio 2500 lotes en la ciudad de Pereira Risaralda, email: liceotallerpablopicasso@gmail.com y/o liceptallerpablopicasso@gmail.com con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434.00), por violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.**

Violación al artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no atender a los requerimientos hechos por el inspector de trabajo.

Como se observa, hechos distintos que dan origen así mismo a sanciones diferentes, por lo que no es aplicable el principio de non bis idem

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución 177 del 7 de abril de 2017, ~~por~~ las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido dela presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: Lina Marcela V.
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta: electrónicoC:\Users\vega\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\RECURSOS\12 SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN MARTHA CECILIA LOPEZ MONCADA, PABLO PICASSO.docx